

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 27 de abril de 2021, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado.

Pereira, 18 de mayo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 81 de 24 de mayo de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 1° de febrero de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, dentro del proceso que le promueve la señora **MARÍA EUGENIA QUINTERO LÓPEZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180038001.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora **PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 4 de mayo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora María Eugenia Quintero López que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge pensionado Manuel Álvarez López y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 16 de octubre de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: contrajo matrimonio con el señor Manuel Álvarez López el 26 de noviembre de 1993, iniciando a partir de ese momento una convivencia continua e ininterrumpida hasta el 16 de octubre de 2016 cuando él falleció; elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante la resolución GNR367941 de 5 de diciembre de 2016, bajo el argumento de que en el registro civil de matrimonio aparecía nota marginal sobre la liquidación de la sociedad conyugal; esa nota marginal da cuenta de la decisión adoptada por ellos de liquidar la sociedad conyugal el 9 de marzo de 1996, sin embargo, esa determinación no estuvo acompañada de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, ni mucho menos de la continuidad de su convivencia, que como ya lo advirtió, se prolongó hasta la fecha de deceso de su cónyuge; ante esa decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero a la fecha de presentación de la acción no se ha emitido respuesta por parte de la entidad accionada. Para la fecha de su deceso, el señor Álvarez López devengaba una mesada mensual de \$1.960.105.

Al dar respuesta a la demanda y su reforma -pags.119 a 129 del tomo I y pags.147 a 148 del tomo II del expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no existe fundamento jurídico alguno que obligue a esa entidad a reconocer la pensión de sobrevivientes que se solicita. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídico para*

reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”.

En sentencia de 1° de febrero de 2021, la funcionaria de primer grado estableció que en el trámite procesal la Administradora Colombiana de Pensiones informó que por medio de la resolución GNR57908 de 23 de febrero de 2017 se le reconoció a la señora María Eugenia Quintero López la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de octubre de 2016, habiéndosele cancelado la totalidad de las mesadas adeudadas con la inclusión en nómina del mes de enero del año 2020, motivo por el que declaró que la accionante es beneficiaria de la prestación económica en los términos establecidos en ese acto administrativo.

Posteriormente determinó que el único tema objeto de controversia en el asunto es el concerniente a la causación o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, manifestando que si bien la pensión de sobrevivientes fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones desde el 23 de febrero de 2017, lo cierto es que la notificación de ese acto administrativo no se hizo en debida forma por parte de la entidad accionada, por cuanto las comunicaciones para notificación personal se hicieron a una dirección diferente a la de la señora Quintero López, sin que Colpensiones hubiere hecho otras gestiones tendientes a poner en conocimiento de la beneficiaria la decisión allí adoptada, lo que implicó que ella no cobrara las mesadas pensionales en el año 2017, sino solamente en el mes de enero de 2020, concluyendo que la accionante tiene derecho a que se le reconozcan los referidos intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, por un valor total de \$33.250.851.

Finalmente condenó en costas procesales a la entidad accionada en un 50% a favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que la razón de ser del proceso era el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Eugenia Quintero López, situación que fue superada por esa entidad cuando reconoció la prestación económica por medio de la resolución GNR57908 de 23 de febrero de 2017, razón por la que no hay lugar a que se emita en contra de esa entidad condena por concepto de intereses moratorios ni de costas procesales.

Al haber resultado afectados con la decisión los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por su apoderada judicial coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de las condenas emitidas por la a quo en su contra consistentes en reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

RAZÓN DE SER DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo.

EL CASO CONCRETO

Al iniciar la presente acción, la señora María Eugenia Quintero López solicitó que se condenara a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge pensionado Manuel Álvarez López, sin embargo, en el curso del proceso, la entidad accionada por medio de la Certificación N°437882018 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa administradora pensional - pags.139 y 140 del tomo II del expediente digitalizado-, puso en conocimiento de la directora del proceso, la decisión adoptada por esa entidad consistente en reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 16 de octubre de 2016 por medio de la resolución GNR57908 de 23 de febrero de 2017, al haber encontrado que la señora Quintero López, en calidad de cónyuge superviviente del pensionado fallecido, acreditó los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Conforme con lo informado y teniendo en cuenta que el artículo 281 del CGP en su inciso 4° prevé que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*, era obligación de la falladora de primera instancia tener en cuenta la Certificación N°437882018 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, al constituirse en un hecho posterior a la presentación de la acción y que fue demostrado antes de finalizar la etapa correspondiente a los alegatos de conclusión, mediante el cual se modificó la decisión inicial de negar el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, para en su lugar acceder a la gracia pensional, el cual fue tenido en cuenta correctamente por la falladora de primera instancia, quien en la sentencia objeto de estudio declaró adecuadamente a la accionante como beneficiaria de la prestación económica en los términos expuestos en la resolución GNR57908 de 23 de febrero de 2017; ajustándose esa decisión a las disposiciones legales.

Existiendo el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido por Colpensiones no resolvió lo concerniente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales fueron solicitados por la parte actora en la demanda, y siendo precisamente esta condena el motivo de inconformidad de la entidad, se procederá a verificar si los mismos se causaron o no dentro del presente caso.

Para el efecto téngase en cuenta que la señora María Eugenia Quintero López elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 26 de octubre de 2016, como se evidencia en la resolución GNR367941 de 5 de diciembre de 2016 -pags.29 a 33 del tomo I del expediente digitalizado-, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la ley 717 de 2001, a partir de ese momento la entidad demandada contaba con el término improrrogable de dos meses para reconocer y pagar la prestación económica a favor de la accionante, sin que así lo hubiere hecho, pues a pesar de que Colpensiones contaba con todas las pruebas idóneas para reconocer y pagar en término la pensión de sobrevivientes, en un primer momento, esto es, a través de la resolución GNR367941 de 5 de diciembre de 2016 decidió negar el derecho con fundamento en que los cónyuges habían liquidado la sociedad conyugal, situación que no era realmente un obstáculo para reconocer la pensión, como correctamente lo definió posteriormente en la resolución GNR57908 de 23 de febrero de 2017 -inmersa en el archivo 48 del expediente administrativo allegado por Colpensiones-, cuando reconoció que la demandante en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido cumplió con el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; por lo que al no haber cumplido con su deber de reconocer y empezar a pagar la pensión dentro de los dos meses siguientes a la petición, los intereses moratorios empezaron a correr a partir del 26 de diciembre de 2016 y no desde el 17 de diciembre de 2016 como lo definió el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, en torno a la fecha en la que dejaron de correr los intereses moratorios, no existe duda en que el artículo 141 de la ley 100 de 1993 es claro en señalar que *“en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente **en el momento en que se efectúe el pago.**”* (negritas por fuera de texto); lo que muestra que la fecha hasta la que corren los referidos intereses es aquella en la que se produzca el pago total de la obligación.

En ese aspecto, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la accionante, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución GNR57908 de 23 de febrero de 2017 -archivo 28 del expediente administrativo- , en la que, como ya se advirtió, se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, ordenándose el pago del retroactivo pensional en el mes de abril del año 2017; decisión que fue cumplida debidamente por la entidad accionada, como consta en la oficio BZ2020_9708421 de 30 de septiembre de 2020 -pags.26 y 27 tomo III del expediente digitalizado-, en donde se informa que Colpensiones pagó el correspondiente retroactivo pensional en el mes de abril de 2017 y continuó cancelando debidamente las mesadas causadas hasta el mes de septiembre de 2017 y como todas esas mesadas fueron reportadas como no cobradas, la respectiva entidad financiera reintegró la totalidad de los dineros consignados a favor de la señora María Eugenia Quintero López en el mes de octubre de 2017, sin embargo, con ocasión del presente proceso, se reactivó el pago de las mesadas generadas a favor de la demandante en el mes de diciembre de 2019, con la cancelación de la suma de \$93.597.500, deduciéndosele \$7.060.800 por concepto de aportes en salud.

En este caso, no puede perderse de vista que a pesar de que el pago efectivo de las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante se presentó en el mes de diciembre de 2019, la verdad es que la entidad accionada, luego de reevaluar el caso de la accionante ante la interposición de los recursos de ley por

parte de la demandante, decidió reconocer la pensión el 23 de febrero de 2017 y en ese acto administrativo ordenó el pago de las mesadas pensionales adeudadas hasta ese momento en el mes de abril de 2017.

Es que, al revisar el expediente administrativo, se observa que después de habersele negado a la demandante la pensión de sobrevivientes en la resolución GNR367941 de 5 de diciembre de 2016, ella decide otorgarle poder a la profesional del derecho que aquí la representa -archivo 12-, para que presentara los recursos de ley en aras de que se revocara la decisión inicial, otorgándole las facultades de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, **notificarse**, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Haciendo uso de esas facultadas, la profesional del derecho, dentro del término otorgado para tales efectos, presenta el recurso de reposición el 20 de febrero de 2017 -archivo 49 del expediente digitalizado- y en el correspondiente formulario informa que la señora María Eugenia Quintero López se notificaría en la calle 19 # 9-50 edificio Diario del Otún oficina 905 de la ciudad de Pereira; dirección a la que precisamente es remitido el oficio BZ2017_1827224-0594465 de 26 de febrero de 2017 -archivo 30 del expediente administrativo- en donde se le informa que debe presentarse en un punto de atención al ciudadano de Colpensiones para notificarla en forma personal del acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, sin embargo, ni la demandante ni su apoderada judicial acuden a la notificación personal, situación que llevó a Colpensiones a remitir el 15 de marzo de 2017 a la dirección de notificaciones reportada, oficio BZ2017_1827224-0775015 -archivo 32 del expediente administrativo- en donde vuelve a informarle que debe comparecer a notificarse personalmente de la decisión; pero como la accionante, ni su apoderada judicial comparecieron, Colpensiones decidió notificar la decisión por aviso en la lista fijada el 28 de abril de 2017, como se evidencia en la página web de la entidad https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/Pensionados/notificaciones_por_aviso.

De conformidad con lo expuesto, no queda duda en que a pesar de que la entidad accionada no empezó a pagar la pensión de sobrevivientes dentro del término de dos meses después de elevada la reclamación administrativa, lo cierto es que después de admitir su error y reconocer la gracia pensional en la resolución GNR57908 de 23 de febrero de 2017, Colpensiones ordenó el pago del retroactivo pensional en el mes de abril de 2017, el cual fue debidamente consignado a órdenes de la accionante, quien omitió su deber de notificarse personalmente a través de su apoderada judicial a pesar de haber sido remitidas las correspondientes comunicaciones a la dirección reportada por la profesional del derecho, lo que derivó en que la entidad accionada procediera con la notificación por aviso; situación que demuestra que esa entidad cumplió con la obligación de cancelar las mesadas pensionales adeudadas a la actora en el mes de abril de 2017 y no en el mes de enero de 2020 como lo determinó la *a quo*, sin que pueda enrostrársele a Colpensiones culpa alguna en la ausencia de cobro de las mesadas pensionales por parte de la demandante luego de ser debidamente consignadas, pues se itera, la entidad accionada cumplió con las gestiones tendientes a poner en conocimiento de la demandante (a través de su apoderada judicial), la decisión que resolvió favorablemente el recurso de reposición interpuesto por ella.

En ese orden de ideas, los intereses moratorios corrieron entre el 26 de diciembre de 2016 y el 30 de marzo de 2017, sobre las mesadas causadas en ese periodo.

Definido lo anterior, se procederá a liquidar el valor de los intereses moratorios, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Periodo	Mesada	Porcentaje	Días mora	Valor intereses
16/oct/2016 – 30/oct/2016	\$980.052,50	0.0736%	95	\$68.525

Noviembre 2016	\$1.960.105	0.0736%	95	\$137.050
Diciembre 2016 x 2	\$3.920.210	0.0736%	90	\$259.675
Enero 2017	\$2.072.811	0.0736%	60	\$91.535
Febrero 2017	\$2.072.811	0.0736%	30	\$45.768
Marzo 2017	\$2.072.811	0.0736%	0	\$0
				602.553

De acuerdo con los cálculos efectuados, tiene derecho la señora María Eugenia Quintero López a que se le reconozca por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la suma de \$602.553 y no la de \$33.250.851 fijados por la *a quo* en el curso de la primera instancia, siendo del caso señalar que a pesar de que la entidad accionada propuso la excepción de prescripción, dichos rubros no se vieron afectados por ese fenómeno jurídico al haberse interpuesto la acción el 16 de julio de 2018.

En cuanto a las costas procesales en primera instancia, debe recordarse que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en contra de Colpensiones por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente en un 50% a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 1º de febrero de 2021 en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a la señora **MARÍA EUGENIA QUINTERO LÓPEZ**, la suma de \$602.553 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales corrieron entre el 26 de diciembre de 2016 y el 30 de marzo de 2017, sobre las mesadas causadas en ese periodo.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad recurrente en un 50% a favor de la accionante.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

152dc9b429b2ddcd74c13803ab34fc664f398e6e502fbc4a5854d73e9ac32789

Documento generado en 26/05/2021 07:33:50 AM